

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE JULIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
27/2013 Y SUS ACUMULADAS 28/2013 Y 29/2013	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, así como la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del Decreto Número 540, publicado en la edición número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 29 de agosto de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de dicha entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A 52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 8 DE JULIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑOR MINISTRO Y SEÑORA MINISTRA:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO,
POR ESTAR GOZANDO DE SU PERÍODO
VACACIONAL, POR HABER INTEGRADO
LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE 2013.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 76 ordinaria, celebrada el lunes siete de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2013 Y SUS ACUMULADAS 28/2013 Y 29/2013. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 540, PUBLICADO EN LA EDICIÓN NÚMERO 69 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2013, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V Y 66, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 540, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE DERIVÓ EN LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 540, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 63, PÁRRAFO QUINTO, 66, PÁRRAFO SEGUNDO Y 69, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 540, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, como todos sabemos, este proyecto ha sido elaborado bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien no asiste el día de hoy, previo aviso a esta Presidencia. De esta suerte, le hemos solicitado, y ella ha aceptado, amablemente, hacerse cargo de la misma, a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quien le doy el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Presidente. Con mucho gusto me hago cargo del proyecto que se elaboró bajo la ponencia del señor Ministro Valls, en el que, como lo ha señalado el señor secretario, la Procuraduría General de la República, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, interponen tres diversas acciones de inconstitucionalidad, que fueron acumuladas, donde se impugnan diversas modificaciones que se hacen a la Constitución Política del Estado de Durango, a través del decreto 540, que constituye nuestro acto reclamado en estas acciones de inconstitucionalidad.

Respecto a los antecedentes que conforman esta reforma, son los siguientes: el veintinueve de julio de dos mil trece se fueron presentando, sucesivamente, once iniciativas de reforma a la Constitución del Estado de Durango y se reservó el estudio de estas iniciativas para el período de sesiones ordinario o extraordinario que se determinara.

El treinta y uno de julio siguiente se llevó a cabo la apertura del segundo período extraordinario de sesiones de la Comisión Permanente, y se dio cuenta con las iniciativas; se ordenó turnarlas, en primer término, a la Comisión de Estudios Constitucionales.

El primero de agosto de dos mil trece se enviaron, materialmente, las iniciativas, a la Comisión de Estudios Constitucionales.

El primero de agosto se publicaron –y esto es muy importante– las once iniciativas mencionadas, en el Periódico “El Tiempo de Durango”.

El dos de agosto de dos mil trece se inició la discusión en la citada Comisión.

El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, emitieron, en su momento, las opiniones que, según en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Durango se establecen sus intervenciones en estos procesos legislativos.

El siete de agosto, la Comisión Permanente acordó convocar a un tercer período extraordinario de sesiones.

El catorce de agosto se aprobó, en la citada Comisión, la respectiva solicitud de período extraordinario.

El catorce de agosto, el Pleno del Congreso dio la primera lectura de estas reformas al dictamen; y el quince de agosto, procedió a la segunda lectura; y, a partir del quince de agosto se aprobaron por veintitrés votos contra seis, en lo general, estas modificaciones; sin embargo, se llevaron a cabo diversas reformas, en lo particular, por lo que hacía a diversos artículos de la Constitución.

Estas reservas que se hicieron, en lo particular, vinieron discutiéndose a partir del día quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto, hasta que, en esta sesión, del dieciocho de agosto, se resolvieron en su totalidad estas iniciativas que se habían discutido durante todos estos días y donde quedaron prácticamente realizadas las votaciones tanto en lo general, como en lo particular de cada una de las reformas.

El diecinueve de agosto se aprobaron por veinte votos las reservas de los últimos artículos y se sometieron a votación los artículos que no se reservaron en lo particular, incluyendo los transitorios, los que se aprobaron por veintidós votos a favor y una abstención.

Se tuvo por aprobado el dictamen tanto en lo general, como en lo particular, y se ordenó la publicación de lo que, a partir de ese momento se conoce como el decreto 540 que es el ahora impugnado.

Posteriormente se ordenó notificar todo esto a los 39 Ayuntamientos por correo electrónico o por fax, a fin de obtener

su aprobación; y el veinticinco de agosto de dos mil trece, se publicó el decreto mediante el cual se convocó para una discusión de estas reformas y se dio cuenta con los oficios enviados a los municipios y se hizo la declaratoria respectiva.

Debo mencionar que la aprobación de los municipios fue de 35 a 0, a favor de las reformas, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 540, el veintinueve de agosto de dos mil trece y el veintisiete de noviembre de este mismo año, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo y la Procuraduría General de la República, presentaron las tres acciones de inconstitucionalidad con las que ahora se ha dado cuenta.

Quisiera mencionar que, en primer término, se están analizando los considerandos relacionados con legitimación, oportunidad y competencia; y no sé, si tuvieran alguna observación los señores Ministros para, a la hora que analizáramos las causas de improcedencia, sí decirles que ahí tendríamos una variante con las que les quisiera dar cuenta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra Luna Ramos. Efectivamente, pongo a la consideración de los señores Ministros estos considerandos del primero al tercero, relativos a los temas procesales: competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Una pequeña observación en el primero, donde se hace una síntesis muy apretada de los conceptos de invalidez.

Hay uno que hizo valer el Partido del Trabajo, en el sentido de que no sólo se disminuyó el número de diputados del Congreso local, sino que, en ese procedimiento no se atendió al principio de legalidad, porque el legislador no fundó su determinación; si bien es un argumento breve que se reflejará o deberá reflejarse en el estudio posterior, no está enunciado como parte de los conceptos de invalidez hechos valer en este caso por el Partido del Trabajo. Es una omisión que considero no tendría mayor problema subsanarse.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Se está refiriendo usted a la síntesis de agravios?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿La que está en la página veintidós?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de las páginas doce a la veintidós, tengo entendido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si es del Partido del Trabajo, comienza en la veintidós.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, en la página veintidós.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿En el punto número uno?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Se hace un resumen de todos los conceptos de invalidez, y el que se refiere

concretamente al principio de legalidad, en la determinación de la reducción de los diputados sólo faltaría mencionarlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor Ministro Aguilar Morales, lo revisamos en la demanda y si hace falta se contestaría.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hecha esa salvedad y la manifestación de la señora Ministra que se hace cargo de la ponencia, consulto a ustedes si se aprueban en forma económica estos considerandos procesales. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Están aprobados, señor secretario.

Y estamos situados, señora Ministra, en el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En las causales de improcedencia, que empiezan a partir de la página treinta y nueve, se trata, en primer término, la relacionada con que si hay o no conceptos de invalidez, o que no reúnen los requisitos; ésta se desestima, diciendo que efectivamente sí los hay, que están transcritos y que, por tanto, la causal es improcedente.

Después, se aduce, por el Poder Ejecutivo del Estado, que la causal promovida por el Procurador General de la República, al

no haberse modificado el texto de los artículos 56, fracción V, y 69, fracción II, que impugna, pese a la reforma integral de que fue objeto la Constitución local; y en éste, ésta causal, se está declarando que es infundada, porque independientemente de que los citados preceptos sean los mismos, la reforma a que se refiere el decreto 540, configura el nuevo acto legislativo; y en el punto número tres, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado plantean la improcedencia de las acciones por cesación de efectos de los artículos 53, fracción V, y del 66, fracción V; en éste, se está declarando fundado, justamente porque sí hubo un nuevo acto legislativo, y que con fundamento en el 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, al haberse establecido un decreto en el que cesaron los efectos del acto anterior, igualmente se sobresee por estos artículos, con fundamento en el artículo 19, fracción V, justamente porque hay un acto legislativo nuevo.

Sin embargo, también se hace una aclaración en la foja cincuenta y uno, en relación con el artículo 63 de la Constitución del Estado de Durango, donde se está diciendo que no se trata prácticamente de un nuevo acto legislativo, porque en realidad, si nosotros vemos el decreto 128, que es a través del cual se llevó a cabo esta modificación que es posterior, justamente al que se está reclamando, si nosotros vemos el artículo 63, tal como se ha establecido en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto que se modifica el artículo 63, y hay modificación de los párrafos primero, segundo y tercero, lo cierto es que el cuarto y quinto, se dejan intocados, y únicamente se ponen los puntos suspensivos; entonces, por esa razón se dice que aun cuando se modificó el artículo 63 en este decreto 128, lo cierto es que no constituyó un nuevo acto

legislativo, porque en realidad no se hizo modificación alguna, simple y sencillamente se dejó tal cual.

Quisiera mencionar que ya tenemos un sobreseimiento; por una parte, decimos que es infundado el otro, porque sí hay conceptos de invalidez, y porque la modificación que se hizo en el decreto 128 no fue tal, simplemente se pusieron los puntos suspensivos y el párrafo quedó en sus términos; únicamente se cambió de lugar, entonces aquí se dice: no hay un nuevo acto legislativo; sin embargo, sí quiero mencionarles, que hay un decreto posterior, que es el 171, y de éste no daba cuenta el proyecto que ahora estamos analizando, porque ya se había subido al Pleno, cuando se publicó el decreto.

Este decreto, en realidad sí está modificando el artículo 63, y éste artículo, en el párrafo correspondiente, a diferencia del 128, que nada más puso los puntos suspensivos de ese párrafo, aquí sí señaló y marcó completamente este párrafo, pero no sólo eso, a parte de que se republicó y que, conforme a los criterios de este Pleno hemos determinado mayoritariamente que eso sí podría constituir un nuevo acto legislativo, lo cierto es que también se le cambia una palabra al párrafo respectivo, haciendo el comparativo con el anterior; entonces, por esta razón, quisiera proponerles, en esta parte del proyecto, que se agregue al sobreseimiento que ya tenemos por cesación de actos reclamados, el artículo 63, en este párrafo quinto, precisamente porque sí sufrió una modificación diferente a la establecida en el 128, donde en el propio proyecto se estaba estableciendo que no había un nuevo acto legislativo.

Entonces, la propuesta adicional, en esta parte del proyecto, es este artículo 63, párrafo quinto, ahora sexto, que se modificó el veinticuatro de junio de dos mil catorce, a través del decreto 171.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a la consideración de ustedes las causales de improcedencia, la forma como lo estableció la señora Ministra y la adición que propone. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en cuanto a esta modificación, no estaría de acuerdo, creo que no se dio una modificación sustancial, y es el criterio con el que suelo votar.

Y, por otra parte, la señora Ministra, en el tema tres, en general, creo que tampoco estoy de acuerdo.

El día de ayer tuvimos exactamente el mismo problema, si hay o no hay modificaciones, si éstas son sustantivas, es decir, la determinación de lo que es el nuevo acto legislativo.

No comparto el criterio que se está poniendo en el proyecto, creo que seguimos en una condición minoritaria varios de nosotros, y votaré en contra de esa parte, y después, obligado por la votación, entraré a analizar el resto de los temas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, señor Presidente, señora y señores Ministros, yo también he reiterado mi criterio de cuál debe ser la consideración

para estimar que un precepto realmente es un nuevo acto legislativo, y estimo que en este caso no se dan.

Por las razones que he expresado, no lo abundo, pero estoy exactamente en la misma línea que acaba de expresar el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a tomar una votación, señor secretario, por favor, diferenciando cuáles son los temas. Que se diferencie en la emisión del voto, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la modificación propuesta por la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del considerando cuarto de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Con ese resultado es suficiente para seguir en el análisis de fondo del proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para efectos de fijar el efecto que genera esta votación. Esto haría salir de la discusión, el tercer tema tratado como de fondo que va de las fojas ciento veintidós a ciento treinta y dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, el punto estaba tratado a partir de la foja ciento veintidós, es el tercer punto que se llama: "Supuesta obligación de reintegrar al Instituto Electoral Estatal el financiamiento público federal", esa parte saldría, porque ya se sobreseyó por el artículo respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, estamos de acuerdo y muy puesta en razón la observación, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos. Estamos ya situados en el considerando quinto, señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo, señor Presidente, quería hacer un planteamiento en relación con algún tema de procedencia también, que no viene tratado en el proyecto.

Entre los preceptos que se impugnan, concretamente por uno de los partidos políticos promoventes, es el artículo 66, párrafo segundo, que se refiere a la disminución en el número de diputados en el Congreso local; fue una disminución de treinta a veinticinco, y la duda que me surge es si esta norma podría ser considerada como de materia electoral, para que un partido político pudiera estar legitimado para impugnarla en esta acción, porque en realidad el contenido del precepto, insisto, es la reducción en el número de diputados del Congreso estatal, pero, de entrada, no le encontraría vinculación propiamente con la materia electoral, que es respecto de la cual tienen legitimación los partidos políticos para hacer este tipo de impugnaciones.

Si se llegara a estimar que esta norma no es de materia electoral, me parece que habría que sobreseer también en relación con este precepto, dada –digámoslo así– la falta de legitimación del partido político promovente para cuestionar la inconstitucionalidad de la misma.

Lo planteo como una duda, incluso, no es un aspecto que yo haya descubierto, sino en la opinión que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hay una mención en

donde dice que no se refiere en ese artículo, porque consideran que no es de materia electoral.

Así es que, me surge la duda y quisiera plantearla al Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Queda a consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me surgió la misma duda y efectivamente es un tema limítrofe, yo diría; por supuesto, atañe a la estructura constitucional de la propia organización del Poder Legislativo, desde este punto de vista, tiene que ver con una definición orgánica del Poder Legislativo; sin embargo, llego a la conclusión de que sí puede ser analizado en sede de carácter electoral, porque esto implica para los partidos políticos, por supuesto, una menor participación.

Para la ciudadanía también implica efectos sobre los votos que emite respecto de la representación que tiene, y me parece que todo esto tiene que ver también con el sistema electoral en su conjunto, es decir, ¿cómo se integran los órganos de gobierno por elección popular? Tiene que ver necesariamente con el sistema electoral y sobre todo con la representación política; consecuentemente, llego a la conclusión de que sí puede considerarse materia electoral en este sentido.

Por supuesto, entiendo que es un punto debatible; sin embargo, creo que tiene un ámbito en donde, efectivamente, tiene que ver directamente con el sistema electoral que se define en un Estado,

en este caso, tiene que ver con el sistema de elección, por ejemplo, tiene que ver con la composición de los órganos, dado que todo esto necesariamente impacta a lo que es lo más importante, que es elegir popularmente a los representantes, por parte de los ciudadanos.

Consecuentemente, llegué a la conclusión, personal, porque vi también, como lo señala el señor Ministro Pardo Rebolledo, que se estaba haciendo un comentario por parte del Tribunal Electoral, y llego a esa conclusión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en el mismo sentido, señor Ministro Presidente. Es muy importante lo que plantea el señor Ministro Pardo Rebolledo, pero creo que el artículo 66 no sólo tiene una composición orgánica, sino establece preceptos o principios de carácter claramente electoral.

“El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados”. Como todos sabemos, la fracción II del artículo 116, lo único que hace es establecernos cuáles son los números mínimos, los básicos en la representación de número de diputados, y creo que eso tiene un carácter electoral, porque eso tiene que ver con distritación, por ejemplo, es necesario que haya veinticinco distritos.

“Son electos en su totalidad cada tres años”. Esto tampoco está previsto en el artículo 116, fracción II. Es una continuidad nacional que todos los Estados, o básicamente todos, hasta

donde recuerdo, tengan una elección de tres años, pero eso tampoco está establecido, obligatoriamente es del artículo 116; entonces, sí me parece que la conformación del Estado, además de generar la condición orgánica, a lo que nos lleva es a establecer elementos centrales de distritación y de composición de Cámara y de condiciones electorales mismas, por eso creo que es materia electoral, y como plantea el señor Ministro Pardo Rebolledo, creo que sí deberíamos entrar a hacer su análisis.

Yo estaría de acuerdo en esta parte con el proyecto. Tal vez lo que sí vale la pena es ampliar el razonamiento, hacerlo explícito a partir del informe que nos rinde el Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior, y simplemente complementar el estudio para que se vea que se atendió este importante tema. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo me inclino más por pensar que no es una cuestión electoral, desde luego, la composición de todo Congreso finalmente deriva de un proceso electoral, pero como parte de la mecánica del proceso mismo, no la condiciona, no la modifica, no señala ningún parámetro.

Lo que nos decía ahora el señor Ministro Cossío Díaz, en relación con la renovación de cada tres años, esa parte, en particular, tengo entendido que no está combatida, simplemente es la cuestión estructural del Congreso que está señalada con una composición especial que directamente en sí misma, no tiene ningún acondicionamiento respecto de un proceso o condiciones o cualidades del proceso electoral.

Por eso, para mí, es una cuestión de la estructura de uno de los poderes del Estado que no tiene necesariamente una condición electoral, aunque, desde luego, se llegue a ello por un proceso electoral, pero que la norma misma no tiene nada de condiciones ni establece requisitos, procedimientos o cualquier otra condición dentro del proceso electoral.

Por eso, me inclino más por pensar que no es una cuestión que tiene que ver con un tema electoral, sino simplemente estructural, orgánica, del Poder Legislativo del Estado, y hasta el momento, consideraría que no estaría legitimado el partido político para impugnarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Continúa a discusión. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que es muy importante el tema que puso en la mesa el señor Ministro Pardo Rebolledo, porque precisamente en este tipo de acciones es un presupuesto analizar si las normas tienen o no este carácter. Yo coincido con lo que han establecido los señores Ministro Franco González Salas y Cossío Díaz.

Me parece que sí es una norma con contenido electoral, porque de aquí va a derivar la distribución y la representación en el Poder Legislativo, en la forma en que se van a distribuir, en su caso, los votos de la ciudadanía, los diputados que le van a corresponder a cada partido, etcétera.

Yo creo que la forma como se integra al reducirse el número de diputados, sí impacta, por un lado, en los derechos político-electorales, pero también en la parte de estructura, y esta parte de estructura incide necesariamente, desde mi óptica personal, en la materia electoral, y por ello estoy de acuerdo con el proyecto, pero sí estimo que valdría la pena hacer una argumentación, si es que ésta fuera la votación, de por qué se considera que esta norma tiene este carácter, dada la duda que se ha presentado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin embargo, no sólo es un partido político el que cuestiona la constitucionalidad de estas disposiciones, sino también la Procuraduría General de la República.

En esa medida, no sé si el Procurador General de la República esté limitado a exponer un tema de carácter electoral. Independientemente de que pudiera considerar que así lo es, esto es, que no está limitado, sí creo, definitivamente, que la composición de una Cámara es un tema que repercute necesariamente en la vida de los partidos políticos y el siguiente tema participa de la misma idea, es o no un requisito constitucional saber leer y escribir para ser diputado.

Yo creo, entonces, que la materia misma tiene un reflejo inmediato con la materia electoral y no sólo está circunscrita a uno de los dos actores, que sería un partido político sino también al Procurador General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más mencionar que yo no tendría ningún inconveniente en hacer ambas aclaraciones: una, la que ya dieron los señores Ministros en el sentido de establecer que sí puede eventualmente considerarse materia electoral; y la otra, es la que señala el señor Ministro Pérez Dayán, que también me parece muy puesta en razón. No solamente vienen los partidos políticos a impugnar la acción de inconstitucionalidad, sino también está la PGR; sería cuestión nada más de precisar si está o no impugnada por ella, y si está impugnada por ella, ese sería un argumento que valdría la pena agregar; si no está impugnada por ella, nos quedamos exclusivamente con el primer argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ya lo aclaró la señora Ministra Luna Ramos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En la página noventa y siete, señor Presidente, dice: “El Partido del Trabajo impugna el artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución del Estado”, entonces, el Partido del Trabajo es el que hace exactamente esta impugnación, entonces creo que se podría contestar –como creo que lo planteaba el Ministro Pardo como duda– en el sentido de simplemente complementar la respuesta en ese mismo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Perdón, es que mi planteamiento partía de la base de que la impugnación de ese precepto es solamente por parte del Partido del Trabajo, no por parte del Procurador General de la República; el Procurador hace impugnación de otros preceptos legales, pero, concretamente el Partido del Trabajo es el que impugna este artículo 66, y el motivo de impugnación es exclusivamente la reducción en el número de diputados.

Por eso, mantengo mi duda, porque en realidad no creo que la definición estructural de cómo debe estar integrado el Congreso estatal, tenga una relación directa con la materia electoral, claro, tiene impacto, como bien se ha señalado aquí, o está relacionado con el tema de elección, de representatividad, de los procesos, pero creo que la definición, simplemente del número de integrantes del Congreso estatal, no es un tema electoral, es un tema estructural, claro, está relacionado evidentemente, pero para efectos de la legitimación por parte de los partidos políticos para impugnar una norma en materia electoral, me parece que esta norma así tal cual, no es en materia electoral, en fin; yo adelanto mi postura para la votación; pero el planteamiento que hice fue –insisto– partiendo de la base de que este dispositivo está impugnado exclusivamente por el Partido del Trabajo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Por eso hacia la aclaración de revisar si estaba

impugnado por la PGR, y si no, dejar exclusivamente el primer argumento de esa relación que sí existe de manera estructural, con distritación y con funcionamiento del Congreso que, de alguna manera, sí tiene relación con lo que son cuestiones electorales, pero haríamos la redacción, incluso, la someteríamos a consideración del Pleno, repartiendo el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, la aquiescencia de la señora Ministra ponente en relación con este tema, nos lleva a determinar que hay una propuesta adicional en el tema correspondiente respecto de la eventual impugnación de este artículo por parte del Partido del Trabajo, respecto del cual, inclusive, en un punto de vista, cuestionaba la legitimación para hacerlo valer como un motivo precisamente de invalidez, en función de la reducción que se hace en la integración del Congreso estatal, concretamente, si es o no materia electoral para estos efectos; la señora Ministra acepta que lo es, en función de que, además está impugnado por el Partido del Trabajo, como se ha cotejado, y que esa sería la solución que ahora nos presentaría como adición a su ponencia; eso nos llevaría que la votación fuera a favor o en contra de la propuesta de la señora Ministra en la adición que ahora complementa. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más mencionar que esta adenda la haríamos justamente en legitimación del Partido del Trabajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Insisto en la duda. Me inclino a pensar

que, por supuesto, también es materia electoral, y quiero recordar que en otras acciones de inconstitucionalidad electorales, por ejemplo, hemos analizado la relación que pueda existir por modificaciones entre el número de representación proporcional y de mayoría relativa, y hemos analizado otras cuestiones también vinculadas con reformas a la estructura y número de las Legislaturas estatales.

Sigo pensando que sí hay una relación directa y que, por supuesto, cae en el ámbito electoral por esas razones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, que en última instancia, con el desarrollo que hace la señora Ministra, queda ubicada con un contenido electoral susceptible de ser impugnado en esta acción por un partido y esa será la base del desarrollo para estos efectos en relación con la duda planteada por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Vamos a tomar votación, por favor, a favor o en contra de la propuesta de adición de la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

Estamos en el considerando quinto. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, el proyecto se hace cargo del análisis de las violaciones al procedimiento legislativo.

Comienza a partir de la página cincuenta y cinco, haciendo un estudio de por qué este tipo de violaciones deben analizarse, en primer término, porque eventualmente pueden influir en el resultado del fallo.

Se inicia transcribiendo el artículo 130 de la Constitución del Estado de Durango y, posteriormente, se está estableciendo cuál es la forma en que se debe de llevar a cabo este procedimiento, a través de los distintos artículos que, de alguna manera, regulan el procedimiento, y se van estableciendo, de manera individual, por incisos: primero, ¿qué es lo que se entiende por cuestiones relacionadas a las sesiones de Pleno?, se dice que ¿qué sucede o cómo se debe de llevar a cabo el estudio en comisiones?, ¿cómo se debe de analizar la dispensa de trámites, o cómo se debe de llevar a cabo?, ¿cuál es el procedimiento a realizar

respecto de las iniciativas y de los dictámenes?, también se dice ¿cuál es el régimen que regula las discusiones y cómo deben de llevarse a cabo?, para, por último, terminar con ¿cómo se llevan a cabo las votaciones?

Con posterioridad a estas determinaciones, se analiza cómo sucedió el proceso legislativo en el presente asunto. Y aquí, fundamentalmente se está marcando —no voy a repetir, al principio había señalado los antecedentes— que se presentaron once iniciativas por el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional, y por los diferentes partidos políticos, por el gobernador del Estado, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por los mismos representantes del Congreso del Estado, en total fueron once las iniciativas presentadas; y que con posterioridad se publicaron en el Periódico que se denomina: “El tiempo de Durango”.

Una vez que fueron remitidas a las comisiones, se ordenó su publicación en términos del artículo 130, en este periódico de circulación estatal, y ya habíamos mencionado que se habían convocado tres períodos extraordinarios, que se abrió a discusión, se hizo la lista de participantes oradores en ese momento, que se aprobó en lo general y, posteriormente, se estuvieron aprobando las diferentes reservas, hasta que se concluyó con la aprobación del decreto 540 y, posteriormente, fue remitido a los ayuntamientos para efectos de su aprobación; llegado esto, se hizo la declaración respectiva, y se tuvo por aprobada la reforma constitucional y, posteriormente, se mandó a su publicación en el Periódico Oficial.

El primer concepto de invalidez que el Partido Acción Nacional aduce en relación con el procedimiento legislativo, está referido justamente a la publicación que se hace de las iniciativas.

El partido dice que se viola, de alguna manera, el proceso legislativo, en función de que se hizo en una publicación de un diario que no es de circulación tan importante en el Estado de Durango; sin embargo, en el proyecto se hace el estudio respectivo, se analiza el artículo 130 de la Constitución, y en este artículo se llega a la conclusión de que no está especificándose un diario determinado para la publicación de estas iniciativas.

El artículo dice: “Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa de que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observarse las formalidades siguientes:” Y dice la fracción I: “Presentadas y admitidas, en su caso, las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, serán turnadas a la Comisión Legislativa que corresponda, y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía.”

Lo cierto es que en esta fracción I del artículo 130, lo único que se está estableciendo es que se difundan estas iniciativas que han sido presentadas, pero nunca señala en qué diario, que se difundan en el Estado, por supuesto, pero no dice en qué diario.

Entonces, el proyecto, después de analizar este artículo, y algunos otros que regulan el procedimiento, llega a la conclusión de que es infundado el concepto de invalidez que se aduce, porque se determina que en el presente caso sí se cumplió con

lo establecido por el artículo señalado, puesto que es un periódico de circulación en el Estado, es un periódico no oficial, pero que se supone que sí tiene una difusión estatal, y que además no hubo ninguna prueba ni elemento que nos haga, de alguna manera, dudar que la difusión no fue la correcta, o no fue en los términos; primero, porque no se establece un medio específico, o el medio oficial del Estado no se está estableciendo como obligatorio; y por otro lado, tampoco se prueba que el periódico en el que se difundió sea un periódico que no cuenta con la difusión suficiente para poder cumplir con lo establecido por el artículo 130, fracción I.

Entonces, sobre esta base, el proyecto está considerando que es infundado este primer concepto de invalidez, que está referido justamente a la determinación de que no se cumplió con el proceso legislativo por no haber difundido en un periódico de gran circulación en el Estado, las iniciativas presentadas. Esto es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. A la consideración de los señores Ministros este primer concepto de invalidez, en relación con las violaciones procesales alegadas. Señor Ministro Luis María Aguilar

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo recordaría, no sé si sea exactamente en este apartado, lo que le mencionaba a la señora Ministra, respecto del argumento del Partido del Trabajo, en relación con la legalidad o fundamentación del procedimiento para hacer la reforma.

Alega el Partido del Trabajo, en alguna parte de sus conceptos de invalidez –que por cierto, están de la uno a la doce; en la

veintidós, que usted mencionaba, es la contestación de la demanda— se habla de esas cuestiones, que solamente se limitó el Congreso, de manera subjetiva a hacer suyo el reclamo social y político de reducir el número de integrantes del Congreso, pero no hay una argumentación que lo estudie en el proyecto.

Creo que no influirá determinadamente en la solución, pero que no se quedara —si es que estoy en lo correcto— sin la contestación correspondiente a este argumento del Partido del Trabajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Hace un momento, cuando nos había hecho la observación, yo estaba leyendo la página veintidós, que está relacionada con la síntesis de los conceptos de invalidez, y evidentemente ahí no está.

A lo que se está refiriendo ahora el señor Ministro es a la contestación de la demanda, donde él advierte que hace falta haber tomado en consideración este argumento; creo que, de todas maneras no cambiaría el sentido del proyecto, porque efectivamente, si nosotros analizamos el proceso legislativo, todo fue llevado a cabo de acuerdo a los ordenamientos que regulan este procedimiento; y, por tanto, con esto podría contestarse adecuadamente que no hubo una falta de fundamentación en este procedimiento; y, desde luego, si no tienen inconveniente, lo agregaríamos en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Se ha dado respuesta a esta adición que sugiere el señor Ministro Luis María Aguilar, para que, como él lo señalaba, no quede sin respuesta.

Ha quedado esta manifestación de que las veríamos reflejadas en el engrose, que quedaría sujeto, como ya se ha señalado, a la revisión de los señores Ministros.

Consulto si hay alguna objeción en relación con el planteamiento que se da a este primer concepto de invalidez, y a su vez, si no lo hay, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Está aprobado, señor secretario.

Y continuamos, señora Ministra, en relación con lo demás.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El segundo argumento relacionado con las violaciones al procedimiento, está a partir de la página noventa y cuatro.

En este argumento lo que se dice es que el Pleno del Congreso al haber votado sólo las reservas, más no los artículos reservados sin atender a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Orgánica del propio Congreso, violó el proceso legislativo, porque según ellos no se atendió debidamente a la votación a los artículos que, de alguna manera, estaban reservados y que lo único que se votó fueron las reservas, más no el resto del artículo.

Sin embargo, el proyecto está contestando esta situación, primero, estableciendo lo que dice el artículo 189, en relación al debate: “El debate en lo particular de las reservas al dictamen se

efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general: declaratoria de apertura del debate en lo particular; formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular; exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención de las reservas particulares registradas; votación de las reservas particulares registradas; y declaratoria del cierre del debate en lo particular.”

Y entonces dice que de aquí se está advirtiendo que la obligación de votar las reservas particulares registradas, más no los artículos reservados como tal, se entiende que se rechazaron las reservas, lo cierto es que no es así, los artículos se están declarando, de alguna manera, aceptados, primero, en lo general, y luego se hacen reservas en lo particular de determinados artículos, entonces lo que nos dicen es: únicamente se votaron en toda la sesión, las puras reservas, pero ya no se dijo nada de la parte no reservada de los artículos; pues al haberse rechazado de alguna manera las objeciones a estas reservas o al haberse computado en la votación que las reservas fueron menores, se entiende, como lo dice el proyecto de manera muy clara, que están realmente aceptados y votados los artículos que no alcanzaron la mayoría suficiente para establecer estas reservas y, desde luego, haciendo el análisis del artículo 186, se llega a esa conclusión, por tanto, se está declarando infundada esta violación procesal que se adujo.

Esa sería, señor Ministro Presidente, esta otra parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. A la consideración de los señores Ministros esta parte del proyecto, el segundo concepto de invalidez, en relación con este tipo de violaciones al procedimiento.

Si no hay algún comentario, también les consulto, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Está aprobado, señor secretario.

Con esto agotamos este considerando quinto, en relación con las violaciones al procedimiento legislativo.

Estamos en el considerando sexto, el análisis de los restantes conceptos de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando sexto ya está referido a cuestiones de fondo y es el tema relacionado, precisamente a la indebida disminución del número de integrantes del Congreso del Estado.

Lo que sucede es que el artículo 31 anterior, de la Constitución, de alguna manera lo que establecía era: “El Congreso del Estado se integrará de treinta diputados”, y el actual artículo 66, que ahora se está reclamando, nos dice que el Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados.

Esto, se nos dice que es violatorio del artículo 116 de la Constitución Federal, en virtud de que en cuanto al número de representantes de las Legislaturas debiera ser proporcional al número de habitantes.

El proyecto se hace cargo justamente del análisis del artículo 116, que se transcribe en la página noventa y nueve, y en esta parte el párrafo que nos interesa del artículo 116, nos dice: “El número de representantes de las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no

podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número exceda este número y no llegue a 800 mil habitantes; y de once en los Estados cuya población sea superior a esta cifra”.

Después, hace un análisis de lo que se estableció por los datos del INEGI, en el Censo de 2010, donde se dice que el Estado de Durango tuvo en ese censo 1'632,934 (un millón, seiscientos treinta y dos mil novecientos treinta y cuatro) habitantes, y que con esto queda dentro de lo que se establece en la última parte de este párrafo del artículo 116, que tenían que haber tenido cuando menos once diputados; si ellos establecieron la disminución de treinta a veinticinco, evidentemente están dentro de los parámetros y de los rangos establecidos en el artículo 116 de la Constitución, ello, independientemente de que salvando estos parámetros, se trata de una norma de libre configuración, y que, por estas razones, no hay la violación que se aduce, y se declara infundado el concepto de invalidez.

Esto es, señor Presidente, por lo que hace a la disminución de diputados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Está a la consideración de los señores Ministros. Si no hay algún comentario u objeción, les consulto si se aprueba en forma económica su contenido. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Está aprobado, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. Estamos en el siguiente punto, que a lo mejor éste va a dar un poquito más de lugar para la discusión, porque este punto está relacionado con la violación a los derechos a ser votado para un cargo de elección popular, y este punto que se localiza a partir de la foja ciento dos del proyecto, está referido fundamentalmente a que el Procurador General de la República impugna el artículo 69, fracción II, de la Constitución del Estado de Durango, que, de alguna manera, está estableciendo como requisito para ser diputado local, el hecho de que sepa leer y escribir.

Antes, menciono que el concepto de violación va en el sentido de que el hecho de que se establezca este requisito, de alguna manera, está discriminando a ciertos grupos marginados del Estado, impidiéndoles representar a su comunidad, y afectando con ello el régimen de gobierno del Estado Mexicano.

En el proyecto que se somete a consideración de los señores Ministros, lo primero que se hace es un análisis del artículo 35, fracción II, de la Constitución, en donde se establece que todo mundo tiene derecho a votar y ser votado, y que, de alguna manera, se está determinando que el artículo 35 prevé como prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que sobre esto, de alguna manera, hay ya un precedente fallado por este Pleno, que es la acción de inconstitucionalidad 36/2011, donde se analizaron los requisitos que, de alguna manera, se establecen en la Constitución Federal, pero que pueden ser establecidos también en las Constituciones

de los Estados; y aquí se hace una diferenciación de requisitos tasados, requisitos modificables y requisitos agregables.

Por requisitos tasados, se entiende aquéllos que la Constitución Federal define directamente sin que se puedan alterar por el legislador ordinario, ni para flexibilizarse, ni para endurecerse.

Los requisitos modificables son aquéllos previstos en la Constitución Federal, en los que expresamente se prevé la potestad de los Estados, para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma fundamental adopta solamente una función supletoria o meramente referencial.

Y por último, los requisitos agregables son aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones de los Estados.

En este caso concreto, al analizar estos requisitos, y después de traer a colación algunas tesis de este Pleno, como la de: "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", llega, el proyecto, a la conclusión de que se trata de un artículo de amplia configuración legislativa para los Estados, dado que la Constitución Federal prevé sólo lineamientos mínimos para la elección de diputados, mas no requisitos y calidades que tengan que cubrir los que estén en el cargo;

Además se trae a colación otra tesis que es la de: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES

PRETENDAN ACCEDER A AQUELLOS”. Sobre esto, lo que se está determinando fundamentalmente, es que existe libertad de configuración de los Estados para determinar estos requisitos en la medida en que la Constitución Federal de la República, sólo establece algunos lineamientos mínimos, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Por tanto, los requisitos que deban satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros del ayuntamiento, dice la tesis, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales, y en ese sentido es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

También se cita, por otro lado, la contradicción de tesis 293/2011, en donde se dice: –primero hay que analizarlo–, establecido en la Constitución Política, se transcribe el artículo 1º y el artículo 35 de la Constitución, y luego se va a lo que establecen los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 23.

Los artículos anteriores ni siquiera se los leo porque en realidad no hacen una alusión específica en cuanto a este tipo de requisitos, pero el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos políticos, establece, en el punto 2, una situación de la que el proyecto se hace cargo de manera más pormenorizada, cuando dice: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma e instrucción –dice otras más– capacidad civil, mental, condena”, pero “instrucción”,

incluso, el proyecto lo subraya y con posterioridad desarrolla una argumentación en la que determina que la instrucción es una calidad establecida, de alguna manera, para que las Legislaturas de los Estados puedan tomarla en consideración y regular lo que ellos consideren conveniente respecto de estos requisitos en materia de instrucción.

Y luego, con posterioridad se hace un análisis de una tesis que establece la Primera Sala, que dice: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, y nada más la parte que interesa dice lo siguiente: “la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de una justificación objetiva y razonable’. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas”. Y, a continuación, el proyecto hace un estudio de proporcionalidad y razonabilidad, aduciendo que, en el caso concreto, este parámetro de instrucción es objetivo y razonable para efectos de la determinación de calidad como diputado local.

Y, por último, el proyecto hace un análisis en relación con que la medida es proporcional, también, porque presenta un estudio estadístico, obtenido del INEGI, donde se dice que cada vez la población susceptible de verse afectada por un problema de falta de saber leer y escribir, es un mínimo tendiente a la baja, y nos cita datos que van de mil novecientos noventa y cinco a dos mil diez, donde evoluciona de un 97% a un 98.98% la tasa de

alfabetización de las personas de quince a veinticuatro años en el Estado de Durango, y concluye que, además –dice por último– debe considerarse que este requisito constituye un aspecto superable para aquellos que deseen ocupar el referido cargo de elección popular, pues al ser una aptitud que puede ser adquirida en cualquier momento, una persona que por alguna razón no cumpla con esa exigencia para un proceso electoral, una vez obtenidos los conocimientos, estará en aptitud de postularse para el siguiente.

Por estas razones, el proyecto sometido a la consideración de los señores Ministros está determinando que el artículo que analizamos es constitucional.

Es todo, señor Presidente, en relación a este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Como ya lo preveía la Ministra Luna Ramos, creo que sí va a haber discusión en este asunto.

Yo no estoy de acuerdo con el proyecto, y lo digo con el mayor respeto. Creo que las razones que se dan es un conjunto de razones muy aisladas, muy desarticuladas y que no tienen una consistencia para sostener un elemento importante de desigualdad.

En primer lugar, es verdad que el artículo 116 no establece cuáles son las condiciones mínimas, y eso puede, en principio, llevar a la idea de que estamos ante un ejercicio de libre

configuración del legislador; sin embargo, me parece que por libre configuración que tenga el legislador del Estado de Durango o cualquier otro, no es posible que desconozca un conjunto de elementos, sobre todo de carácter de derechos humanos que están contenidos en otros preceptos constitucionales, y básicamente me refiero a los derechos de carácter político para ser ciudadano en este país, y es una discusión importante en el Constituyente de 57, que no se retoma en 17, precisamente porque estaba muy clara la condición de no discriminación de unas personas por su incapacidad o por su analfabetismo, para decirlo rápidamente, generamos una condición de ciudadanía como conjunto de personas que pueden participar en la elección o ser electos, simple y sencillamente por tener más de dieciocho años y un modo honesto de vivir.

Me parece que incorporar en el artículo 69, fracción II, del Estado de Durango una condición de saber leer y escribir, francamente sí distorsiona un conjunto de obligaciones y derechos constitucionales; desde luego, el primero, en donde, como regla general se nos pide, como órgano de control de constitucionalidad máximo de este país, que interpretemos los derechos en el sentido más amplio para la persona; en segundo lugar, –y lo decía la Ministra Luna Ramos, refiriéndose a los datos del proyecto que le fue encomendada su defensa o su explicación el día de hoy– hay condiciones de pueblos indígenas muy importantes en el Estado de Durango, que más adelante voy a tomar.

También hay personas que están en condición de analfabetismo, un 4% de la población del Estado de Durango, –que no es poca cosa tener el 4% de la población– y también tener un porcentaje importante de la población en condición monolingüe para efectos

de que no puedan constituir la representación o puedan participar como representantes de sus electores en este sentido.

Pero creo que lo más importante es que con esto se da al traste a la obligación del Estado Mexicano, que se ha cansado el Estado Mexicano de sostener la codependencia de si se ha logrado o no de educar, no sólo de alfabetizar, sino de educar muy consistentemente a las personas en un conjunto de etapas.

Qué sentido entonces tiene reconocer como obligación constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez de la Constitución de Durango de educar a las personas para después negarles la posibilidad del voto pasivo a efecto de que no puedan constituir representación nacional, este asunto me parece grave.

En segundo lugar, creo que referirnos sólo a las estadísticas del INEGI del Estado de Durango nos lleva a una distorsión del problema, porque pareciera que tenemos que hacer la construcción de los derechos humanos a partir de las condiciones muy particulares que tiene el Estado de Durango, cuando creo que, cuando nosotros interpretamos preceptos constitucionales lo hacemos para el país entero, que sigue teniendo tasas desafortunadamente muy importantes de analfabetismo.

No estoy diciendo que traspasemos o traspalemos otras categorías, pero, insisto, cuando definamos hoy cuál es el alcance del artículo 34, o del artículo 35 o del 116, creo que no lo estamos haciendo sólo para Durango, sino para el resto de los Estados.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es verdad que esto se dice en el artículo 25, que los Estados respetarán, que “todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”, creo que esto es muy importante.

Y en la Convención Americana, creo que se le da en el proyecto una lectura incorrecta, porque el artículo 23 que habla de los derechos políticos, en su número 1 dice: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades”, en el inciso b) habla de votar y ser votado y en el inciso c) de tener acceso en condiciones generales a las funciones públicas de su país.

El punto 2 del artículo 1°, dice: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior”, el inciso anterior es el inciso c), del artículo 1°, no es el artículo 1°, no se denominaría inciso toda vez que tiene una literal; entonces, creo que sí se pueden reglamentar el ejercicio en lo que se refiere al inciso c), que habla de funciones públicas del país, pero no se pueden introducir estas restricciones indebidas en el inciso b), que no está referido, no está correlacionado de votar y ser reelegido en elecciones periódicas auténticas, etcétera. Creo que ahí si no nos alcanza como Estado nacional a partir de la determinación que tiene la Convención para que nosotros podamos en ese mismo sentido introducir estas condiciones.

Decía, la medida de analfabetismo nacional es del 6.6%, hay algunos Estados del sureste del país que tienen tasas de 18% de analfabetismo, ¿qué quiere decir?, que las personas no pueden elegir a sus representantes porque no sepan leer y escribir, me parece esto muy curioso.

La otra cuestión, donde se dice que hay restricciones claras, por qué un diputado tendría que saber leer y escribir para representar a un segmento de la población nacional que considera esa condición, que consideran los partidos políticos, que lo postula, que coincide con las condiciones de candidaturas independientes, que puede presentarse válidamente, la razón que se da en el proyecto, en la parte final, que son condiciones superables, lo mismo se pudo haber dicho del voto censitario, porque también las personas estaban en posibilidad de allegarse a recursos económicos como para salvar la mala situación económica en la que se encontraban. Creo que esto sí tiene o incorpora, al menos para mí, –por eso votaré en contra del proyecto– una condición donde sí se ven afectados derechos políticos de las personas.

Entiendo, y con esto termino, que sí es muy importante que las personas conozcan, que, a mayor grado de preparación, en principio, creo que vale la correlación, las personas podrían desempeñar mejor su papel, pero sí me parece muy grave que por esta razón les estemos impidiendo un ejercicio, cuando además existen las condiciones de servicio civil de carrera, que debieran estar funcionando para personas que sepan leer y escribir o inclusive, muchos de los representantes populares del país, y lo digo sin ningún doble sentido, que tienen condiciones bajas de instrucción porque así lo determinaron sus partidos y así lo determinaron sus electores, tienen que allegarse de este tipo

de servicios para poder cumplir de mejor manera su función política.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, muy abreviadas para no quitar mucho tiempo, estaré en contra del proyecto en esta parte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Me han pedido el uso de la palabra los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Fernando Franco, Arturo Zaldívar.

Vamos a un receso para no afectar la continuidad de la discusión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Suscribo todo lo dicho por el señor Ministro Cossío hace unos minutos.

Me parece que el proyecto está equivocado en el sentido de que pretende declarar constitucional una norma que priva del derecho a ser votado a un grupo o a un segmento de la población, fundamentalmente por su condición social.

El artículo 1º de la Constitución prohíbe expresamente la discriminación por, entre otros motivos, la condición social de los segmentos de la población, en este caso en particular.

Es correcto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece ciertas limitaciones a ser votado, como lo establece el proyecto; sin embargo, me parece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser leída en su conjunto, y el artículo 29 que establece las Normas de Interpretación, claramente establece: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados."

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución, es muy claro al prohibir tajantemente la discriminación por condición social.

Otro de los argumentos que hace el proyecto, con el cual no coincido, es establecer la estadística de cuántos analfabetas existen y decir precisamente porque son pocos, luego entonces es proporcional y racional la medida de limitarlos.

Me parece que los derechos fundamentales existen precisamente para garantizar los derechos de las minorías, y en este caso el proyecto claramente establece que estamos ante una minoría, que por una condición social, se le va a privar de un derecho fundamental. Es el único caso donde me puedo imaginar que a una minoría el 4% ó 9% de la población se le prive de un derecho fundamental, precisamente por ser una minoría, cuando mi

entendimiento, por lo menos de los derechos fundamentales, es proteger a las minorías de la voluntad de las mayorías.

Por último, el hecho de que pueda ser superada, mediante un esfuerzo, esta carencia, me parece que adoptar ese criterio abre o deja un precedente, para futuras limitaciones que también podrían ser superadas, como por ejemplo el ser terrateniente o el tener determinado monto de rentas; es decir, no se me hace un criterio objetivo, como podría ser en este caso la edad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Doy el uso de la palabra al señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Más allá de la posible consideración respecto de la polémica que genera un tema de esta naturaleza y que desde luego nos revela que el contenido del artículo 3º de la Constitución, que hace obligatoria la instrucción básica pudiera no ser una realidad en nuestro país.

Estoy de acuerdo con el proyecto, porque precisamente a partir de los criterios interpretativos que ha asentado esta Suprema Corte, y aun considerando la norma más favorable que pudiera ser aplicable al caso concreto, se da siempre una justificación de por qué se puede establecer con valor, de verdad legal, la posibilidad de que los legisladores en esa libertad configurativa que les da la propia Constitución, establezcan en casos como éste, ciertos requisitos para acceder a un cargo público, cuyas responsabilidades son importantes, definitivas en la organización de la sociedad, y me refiero particularmente a los criterios

jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte, en donde a propósito de la definición de la libertad con la que cuenta un legislador, se habló, en este tema de elección popular, en los requisitos que ya expresó la señora Ministra ponente, en este caso, los requisitos tasados, los modificables y los agregables, evidentemente, si no se está frente a los requisitos tasados, aquellos que la Constitución Federal define directamente, es claro que estos quedarían dentro de una u otra categoría de los restantes, los modificables y los agregables; y el estudio de razonabilidad que se hace un poco más adelante, precisamente parte de la naturaleza misma de la función que se va a ejercer.

Me refería hace un momento, en lo particular, a la disposición más favorable que pudiera resultar aplicable al caso, ni aun esta norma de carácter convencional, establece la posibilidad de que los legisladores, en ejercicio precisamente de esa representación que tienen, pudieran establecer diferencias en grado de instrucción. Ahora, si esta referencia al grado de instrucción que pudiera imposibilitar el acceso a un cargo de elección popular se analizara en función de lo que el Congreso del Estado de Durango ha expresado, nos quedaríamos precisamente en el nivel básico de la instrucción, esto es, sólo saber leer y escribir, menos no podría haber, si estamos entonces en el nivel básico de la instrucción, no advierto cómo pudiera violentarse o desconocerse un tema objetivo, como lo es la regulación, que tanto la Constitución como el conjunto de normas convencionales han referido respecto de la posibilidad de acceder a los cargos públicos; la justificación que da el Congreso en ese sentido, es exhaustiva, establece cuáles son las funciones y obligaciones de un legislador, particularmente la creación del orden normativo de un Estado; yo, desde luego, no desconozco la posibilidad y grandes aportaciones que pudiera hacer quién no tiene acceso a

la lectura o a la escritura, como para poder informar, pero también, entonces creería que cualquier otro legislador no tendría la capacidad de llevar hasta la necesidad propia de un Congreso, lo que los grupos comunitarios, desafortunadamente desprotegidos, deben recibir, no porque no estén, en un determinado momento, representados por alguien que no sabe leer y escribir, sus necesidades, sus sufrimientos o todo aquello que les afecta, pueda no llegar a un punto en el que hubiera de ser legislado; estoy plenamente convencido que una no lleva a la otra, no por no permitir que alguien, representando un grupo marginado, no alcance una posición legislativa, podemos asumir que esto no representara para ellos la posibilidad de ser atendidos en sus necesidades, tan lo es, que el propio artículo 2 de la Constitución establece una serie de consideraciones propias de los grupos indígenas o quienes no tienen acceso a este tipo de participación educativa, como para que también puedan ser consideradas sus más eminentes necesidades, de ahí que no puedo considerar que una circunstancia de esta naturaleza, pudiera llevar a la consideración de no tener una representación.

Ahora, si aun la disposición convencional más amplia, más favorable, establece esta posibilidad, entonces ya no entendería cuál sería la libertad configurativa que le pudiéramos dar a las Legislaturas de los Estados, a propósito de las jurisprudencias sustentadas por este Tribunal Pleno, en el caso concreto, las dos que han sido leídas y que dan sustento al propio proyecto, van en ese preciso sentido, el derecho a ser votado y los requisitos que se deben establecer para el acceso a los cargos públicos, y muy en lo particular, la que establece que los cargos de elección popular corresponde específicamente a los Estados, la legislación respecto de los requisitos que se deben satisfacer.

Es por ello, que considero que toda la argumentación y desarrollo que el propio proyecto va realizando respecto de la situación específica que ha sido controvertida por la Procuraduría General de la República, no alcanza, en el estricto campo de la técnica, a demostrar que hubiera una limitación al Congreso del Estado de Durango, para establecer este requisito, más allá de lo bueno, malo o perjudicial que pudiera resultar una circunstancia de éstas, si el órgano, si el orden normativo no lo impide, yo pienso que en ejercicio de esa libertad es que el Congreso del Estado de Durango decidió que para el acceso a un cargo de elección popular se requiere el estándar mínimo de comprensión de la responsabilidad social que significa ser parte de un órgano legislativo, como lo es el aspecto propio de saber leer y escribir; y a propósito de las estadísticas, el propio INEGI en el censo de dos mil diez a nivel nacional, nos habla de que el 94.74% de la población en edad escolar asiste a la escuela y esto entonces, nos revelaría que Durango está por encima de la media nacional, en cuanto a la asistencia de quienes en edad escolar asisten a las aulas.

En esa medida, creo, ya no es un tema de decir: son muchos o son pocos, sólo considero que en el estricto análisis de carácter constitucional que elabora el proyecto alcanza una conclusión y ésta es simple y sencillamente que no hay una limitación en este sentido para que el legislador hubiere establecido este requisito.

En esa medida, es que estoy de acuerdo con el punto que aquí se trata, y creo que la norma no es inválida, en consecuencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en contra del proyecto en este punto. Me parece que esta norma impugnada es abiertamente inconstitucional, porque es gravemente discriminatoria, como ya se dijo aquí, de un grupo social y discriminatorio del grupo social más desprotegido. Parece que lo que se está sancionando es la pobreza y la falta de acceso a una educación.

Me parece muy grave la redacción de esta norma. Coincido en lo que han dicho los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, creo que es inválida, y no por razones emotivas, sino por razones eminentemente técnicas que ya se han dado aquí, pero que voy también a dar las propias.

El artículo 1º constitucional dice que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Qué más atenta contra la dignidad humana, que discriminar en la representación popular a las personas porque no han podido tener acceso a una educación para leer y escribir.

Y el artículo 35 de la Constitución establece que hay un derecho humano político para ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por supuesto, pero la ley no puede ser discriminatoria, la Constitución se tiene que interpretar en su conjunto, y aquí se está discriminando a un grupo de personas, a un grupo de mexicanos porque no pueden leer y escribir, no saben leer y escribir y se parte además, de un prejuicio que para ser representante popular, el tener cierta instrucción y cierta educación le da a las personas mayor inteligencia o sabiduría, y esto, la experiencia demuestra que no siempre es así.

De tal suerte que me parece que la Constitución prohíbe esta discriminación, pero incluso el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando habla de que la ley puede reglamentar el ejercicio de derechos y oportunidades a que se refiere el artículo anterior por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal, debemos entender que deja la puerta abierta para el tipo de cargo de que se trate, puede haber ciertos cargos públicos que sí requieran válidamente, razonablemente ciertos requisitos de especialidad, pero no el de ser representante popular.

Y no sólo eso, sino que, en relación con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Comité correspondiente en la observación general número 25 del 57^o período de sesiones de mil novecientos noventa y seis, dijo lo siguiente, en la observación general 25: “La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto, puedan elegir entre distintos

candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción”, que es justamente lo que se está haciendo en este caso; de tal suerte, que para poder ser representante popular, no hay mandato constitucional que permita, so pretexto de una libertad de configuración, generar una categoría de discriminación que está expresamente prohibida por la Constitución y por las Normas Internacionales de Derechos Humanos, que también son Constitución; de tal suerte, que me parece muy claro que esta disposición es violatoria, de manera directa, de este derecho humano, político que consagra nuestra Constitución a nivel interno y a nivel internacional.

Por otro lado, también coincido en que los derechos humanos no pueden estar sujetos a estadística, precisamente, como ya se indicó aquí, los derechos humanos son contramayoritarios, en el sentido de que se imponen precisamente a las mayorías, porque si esto no fuera así, cualquier mayoría podría anular los derechos de las minorías.

El test de un estado democrático se basa, sobre todo, en el respeto que se da a los derechos de las minorías. Cómo es posible que nosotros digamos, ¿cuántos pobres hay? o ¿cuántos analfabetas hay? o ¿cuántos indígenas hay?, y de acuerdo a la proporción, pondremos, bueno, al fin son pocos, vamos a violar sus derechos. Creo que esto, honestamente, y lo digo con todo respeto, no se puede sostener en un Tribunal Constitucional.

En mi opinión, esta norma es abiertamente discriminatoria y, por tanto, inconstitucional y, por ende, votaré en contra del proyecto en esta parte específica. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Señora y señores Ministros, voy a levantar la sesión para continuar el próximo jueves en el desarrollo de este punto y los demás restantes del proyecto.

Me han pedido el uso de la palabra los señores Ministros Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y su servidor también hará uso de la palabra, y para efecto de tener continuidad y llegar a la conclusión de este interesante proyecto, los convoco, en principio, a la sesión pública solemne que tendrá verificativo el próximo jueves a las once de la mañana. No he rectificado cuál es el horario de la convocatoria donde habremos de recibir la protesta de jueces de distrito y de magistrados de circuito, para inmediatamente después tener la sesión pública ordinaria para continuar con la discusión de este asunto. Hecha la convocatoria, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)